



Resolución de Superintendencia

Nº 086 -2015/SUCAMEC

Lima, 26 MAR 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 12 de febrero de 2015 por la EVP PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A., y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 3171-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de diciembre de 2014, se impuso a la EVP PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627.
3. Con fecha 12 de febrero de 2015 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 3171-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de diciembre de 2014, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Como argumento de defensa, la administrada considera que se le ha impuesto una multa contraviniendo el Principio de Legalidad "...a que se encuentran sometidos los funcionarios de la Administración Pública...". Al respecto señala que, si bien es cierto, el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2011-IN, define al personal operativo de las empresas de seguridad privada como aquella persona capacitada y autorizada para brindar servicios, la SUCAMEC pretendería deslindar responsabilidades por la demora en la emisión del carné de identidad del agente Merwin Erick Purizaca Sandoval.

6. Señala además, que en ningún momento la Gerencia de Servicios y Seguridad Privada ha negado las afirmaciones contenidas en el escrito de apelación de la administrada, referido a la existencia de un error en el visado de su Plan de Instrucción y una demora en la descarga del curso de capacitación a su personal. Según la administrada todos estos retrasos son atribuibles a la SUCAMEC y son los que



generaron que el personal no cuente oportunamente con el respectivo carné de identidad. Agrega que, en el supuesto de la existencia de una queja por defecto de tramitación, igual se les habría sancionado.

7. Debemos señalar que conforme a lo dispuesto por el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En el presente caso, la SUCAMEC ha desarrollado sus funciones dentro del marco legal vigente. En ese sentido, se debe precisar que conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, se dispone expresamente como obligación de las empresas de seguridad privada el controlar que su personal operativo porte el carné de identidad durante el desarrollo de sus funciones. Por lo tanto, se infiere que, si aún se encuentran pendientes los procedimientos previos para poder solicitar la emisión del carné de identidad o si se encuentra en trámite la emisión de dicho documento, la obligación de portar el carné de identidad tampoco podría ser cumplida.

8. De otro lado, la aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa, o aplicación analógica en base a la discrecionalidad de la administración.

9. En cuanto al comunicado emitido por la SUCAMEC el 15 de noviembre de 2011, la administrada señala que para que deje de ser válido, previamente debió dejarse sin efecto a través de otro comunicado, lo que no sucedió. Al respecto, hace referencia al octavo considerando de la resolución recurrida, el cual señala que el aludido comunicado fue emitido ante la falta de insumos para elaborar los carnés de identidad, dado que la propia entidad era la encargada de producir dicho documento.

10. Al respecto, y no obstante lo afirmado por la recurrente en el sentido de que dicho comunicado se encontraría vigente a la fecha de la visita inopinada del 01 de julio de 2014; conforme a la revisión de los antecedentes, podemos concluir que la administrada no cumplió en verificar que su personal operativo contara con copia del cargo correspondiente del inicio del trámite de renovación del carné de identidad conforme se aprecia del contenido del Acta de Inspección inopinada de Vigilante N° 068-2014-SUCAMEC-GCF-JLVA del 01 de julio de 2014.





Resolución de Superintendencia

11. Menciona además, la existencia de un supuesto de fuerza mayor, ya que como empresa de vigilancia tiene obligaciones contractuales para con sus clientes, por lo que debido a la demora de la propia entidad no pueden dejar de prestar servicios de seguridad y "...dejar que nuestro propio personal no trabaje. No se puede afectar el derecho al trabajo, como tampoco el derecho a la libertad de empresa porque la entidad cometa errores o sufra problemas administrativos...".

Señala que al momento de la inspección el carné de identidad del agente se encontraba en trámite y habiendo cumplido con todos los requisitos del TUPA resultaba por demás notorio y evidente que el personal contaba con las características y requisitos para ser destacado.

Finalmente, señala que los plazos procedimentales para la emisión de la documentación deben ser cumplidos por todas las entidades del estado y en especial cuando de ello depende el ejercicio de los derechos fundamentales; resultando que ante la falta de cumplimiento de los plazos establecidos en el TUPA, resultaba extraordinario, inevitable e irresistible para la administrada el lograr que los documentos se emitan oportunamente.

12. En el presente caso, podemos concluir que la infracción se generó porque a pesar de que la empresa conocía que el vigilante Merwin Erick Purizaca Sandoval no contaba con carné de identidad que lo habilite a brindar el servicio de vigilancia privada, lo destacó al puesto de vigilancia de su cliente, no acreditando de forma alguna, ningún hecho extraordinario e irresistible que justifique el brindar el servicio de vigilancia privada infringiendo el artículo 55, literal p) del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, cuya infracción y sanción se encuentra tipificada en el numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC.

13. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 3171-2014-



SUCAMEC-GSSP del 31 de diciembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.



2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3171-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de diciembre de 2014

Regístrese, comuníquese y archívese





JUAN CARLOS MELÉNDEZ ZUMAETA
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC